

Expediente Número: 27/2012.

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio contencioso administrativo interpuesto por el ciudadano [REDACTED], **Administrador Único de la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular,** en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, y del Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos;** y-----

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO.- Demanda de Nulidad. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, ante la Secretaría de Acuerdos en la Materia Administrativa de este Tribunal, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular, interpuso Juicio Contencioso Administrativo, señalando como acto impugnado *“La boleta de infracción [REDACTED] número de expediente [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán emitida por quien se ostenta oficial Justino Ramiro Velasco Castellanos (sin especificar rango) por supuestas infracciones, aunque el documento que se impugna, en la parte en la que el pretendido oficial señala un incumplimiento, no especifica qué orden jurídico es el transgredido”*.-----

SEGUNDO.- Turno. Por acuerdo dictado el dieciocho de mayo de dos mil doce se tuvo por recibida la demanda que nos ocupa, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **027/2012** del índice de la Materia Contencioso Administrativa de este Tribunal, designándose como Ponente al **Magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra**, para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución.-----

TERCERO.- Requerimiento.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil doce, se requirió a la parte actora para que acreditara el derecho de propiedad del vehículo sobre el cual fue impuesta una multa tránsito, acto

impugnado en el presente asunto, razón por el cual, se determinó reservar la admisión de la demanda.-----

CUARTO.- Cumplimiento del requerimiento y admisión de la demanda.- Mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, la parte actora, Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular, compareció por conducto de su Administrador Único, [REDACTED], a exhibir la copia cotejada y certificada de la factura número [REDACTED] expedida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable a nombre de [REDACTED], Sociedad Civil Particular, respecto al vehículo de la marca [REDACTED], línea [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], obrando al reverso de la misma la leyenda que dice: *“EN LA CIUDADA DE MERIDA YUCATAN EL DIA [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED], QUEDA CANCELADO EL ENDOSO QUE ANTECEDE POR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OTORGADO A [REDACTED] SCP”*; dada la exhibición de la referida factura, se determinó mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil trece admitir la demanda que nos ocupa, ordenar correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para las respectivas contestaciones, de igual forma, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, las que se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio, fijándose para su celebración las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil trece; y se tuvo por reconocido al Licenciado en Derecho [REDACTED], como autorizado de la parte actora en términos del numeral 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

QUINTO.- Notificación del acuerdo de admisión. El acuerdo mencionado en el Resultando antecede fue notificado personalmente al autorizado por la parte actora para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, Licenciado en Derecho [REDACTED], el veintiuno de marzo de dos mil trece y a las autoridades demandadas, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán y Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos, el día [REDACTED] de [REDACTED] de esa misma anualidad, mediante oficios números [REDACTED] y [REDACTED]; según se advierte de las tomas de razón de dichas notificaciones que obran agregadas a los autos del presente expediente. - - -

SEXTO.- Contestación de demanda y Requerimiento a la autoridad demandada. Mediante oficios números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], comparecieron respectivamente el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covian Silveira, quien se ostentó, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y el ciudadano Justino Ramiro Velasco Castellanos, quien se ostentó agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de dar contestación a la demanda promovida por el ciudadano [REDACTED], Administrador Único de la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular, y dado que omitieron exhibir el documento legal con el que acreditaran la personalidad con que comparecieron, se estimó pertinente dictar el treinta de abril de dos mil trece, un proveído mediante el cual requirió a los referidos Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covian Silveira y ciudadano Justino Ramiro Velasco Castellanos, para que exhibieran copia certificada de su respectivo nombramiento, expedida por autoridad competente, con el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en consecuencia, se difirió la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente juicio para que tenga verificativo a las once horas del día siete de junio del año dos mil trece. Mismo proveído que fue notificado a las autoridades demandadas el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], mediante oficios números [REDACTED] y [REDACTED]; y a la parte actora, por conducto de su autorizado en término del artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, según constancia levantada el día ocho de esos mismos mes y año; cuyas constancias y tomas de razón se encuentran glosadas a los autos del presente expediente. - - - -

SÉPTIMO.- Audiencia. El día siete del mes de junio del año dos mil trece a las once horas, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de este juicio, tuvo verificativo la misma, encontrándose presente el Magistrado Ponente Licenciado en Derecho José Jesús Mateo Salazar Azcorra, asistido del Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, Secretario de Acuerdos en la Materia Administrativa de este Tribunal, quién hizo constar la inasistencia a dicha audiencia del ciudadano [REDACTED], Administrador Único de la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular parte actora, del Licenciado en Derecho [REDACTED] autorizado por dicha parte actora para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, así como la

Expediente Número: 27/2012.

inasistencia de las autoridades demandadas, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán y del Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos.-----

Dicha inasistencia de las parte de este juicio a la aludida audiencia no fue impedimento legal para su celebración, de conformidad con el último párrafo del artículo 52 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, por lo que en la misma fueron perfeccionadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que con fundamento en numeral 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por confesa de los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario, asimismo se determinó no tomar en consideración el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], suscrito por el supuesto Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, ciudadano Justino Ramiro Velasco Castellanos, por las razones y fundamentos expuestos en el acta levantada de dicha audiencia, asimismo se dejó constancia de la reserva autorizada por el artículo 56 de la Ley en cita para dictarse el fallo definitivo en este asunto.

OCTAVO.- Retorno de expediente.- Mediante acuerdo fechado el uno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis dictado por el Pleno de este Tribunal en Sesión privada, retornó a su ponencia el presente expediente, para que de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, continuara con la sustanciación del presente asunto y en su caso, dejarlo en estado de resolución.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61 y 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Expediente Número: 27/2012.

Yucatán; artículos décimo primero transitorio del Decreto 195/2014 y el octavo transitorio del Decreto 200/2014, ambos publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 y 28 de junio de 2014, respectivamente; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de acto administrativo atribuido a Autoridades de la administración pública estatal, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Autoridades demandadas. La parte actora en su demanda de mérito atribuyó el carácter de autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, y al Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ciudadano Justino Ramiro Velasco Castellanos.-----

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. En el presente asunto, la parte actora del juicio precisó como acto impugnado en su demanda, la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED]; acto reclamado que **se encuentra acreditado en autos**, en virtud de que la propia parte actora ofreció y exhibió como prueba el documento original que contiene dicha boleta de infracción, la cual tiene valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. -----

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas, en los términos siguientes: -----

Pruebas ofrecidas por la parte actora del juicio, la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular, en su escrito inicial de demanda presentado ante este Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil doce y que fueran admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de junio de dos mil trece:-----

- 1.- Las pruebas enumeradas en la audiencia como 1, 2, 3, y 4, se admitieron con el carácter de **documentales públicas.**-----

Expediente Número: 27/2012.

2.- La prueba enumerada en la audiencia como 5, se admitió con el carácter de **presunciones legales y humanas**.-----

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento que le fuere hecho mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil doce, exhibió copia cotejada y certificada de la factura número [REDACTED] expedida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable a nombre de [REDACTED], Sociedad Civil Particular, respecto al vehículo de la marca [REDACTED], línea [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], obrando al reverso de la misma la leyenda: “*EN LA CIUDADA DE MERIDA YUCATAN EL DIA [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED], QUEDA CANCELADO EL ENDOSO QUE ANTECEDE POR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OTORGADO A [REDACTED] SCP*”, que se admitió con el carácter de **documental privada**.-----

Y Por lo que respecta a las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, y del Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos**, se acordó tener a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán por confesa de los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario, en términos del numeral 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, asimismo se determinó no tomar en consideración lo manifestado por el supuesto Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos a través del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por las razones y fundamentos señalados en la citada audiencia del juicio.-----

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto de las demás probanzas, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquieren el siguiente valor probatorio: Los **documentos públicos** hacen prueba plena con fundamento en el artículo 305; las **actuaciones judiciales** hacen prueba plena con fundamento en el artículo 307; los **documentos privados** tienen el valor que les asigna el artículo 308; las **presunciones legales** hacen prueba

plena conforme a los artículos 318; las **presunciones humanas** como lo que son conforme al artículo 319; todos los numerales del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en vigor de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.- - - - -

QUINTO.- Hechos y agravios de la parte actora. En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente asunto se tienen por reproducidos íntegramente los agravios formulados por la parte actora del juicio en su escrito de demanda inicial, como si se insertaran a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones, lo que se efectúa en razón de que el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, no prevé dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto al actor, es de éste de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a las autoridades demandadas, se les corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios, al efectuarse su emplazamiento.- - - - -

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2°.J/129 con Registro Número: 196477, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Página: 599, Materia(s): Común, cuyo rubro y texto señala:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.- - - - -

SEXTO.- Análisis de oficio de alguna causal de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público e interés social, que ameritan un estudio preferencial al fondo del asunto, por lo que se procede a examinar de oficio los diversos supuestos establecidos en los

Expediente Número: 27/2012.

numerales 29 y 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; ya que de actualizarse ello impediría a este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán examinar el fondo del juicio de nulidad en cuestión.- - - - -

Orienta lo anterior la jurisprudencia identificada con la Tesis: II.1o. J/5 con número de Registro: 222780, Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Mayo de 1991; Página: 95; Materia(s): Común, que es del tenor literal siguiente:- - - - -

*“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.- - - - -*

En esa virtud de la lectura y análisis integral realizada al escrito inicial de demanda interpuesto por la parte actora, el cual obra agregado en autos del presente expediente, así como de los documentos anexos a la aludida demanda, no se advierte que se actualizara hasta este momento alguna causa de improcedencia que ameritara la improcedencia de la instancia o el sobreseimiento del juicio, contempladas en los aludidos artículos 29 y 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, por ende al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se da continuidad al dictado de la presente sentencia.- - - - -

SÉPTIMO.- Estudio. Previamente al estudio de los agravios aducidos por la parte actora del juicio, resulta necesario precisar que el ciudadano [REDACTED], promovió el presente juicio contencioso administrativo en representación de la sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular, impugnando la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED].- - - - -

Es oportuno resaltar que dicha parte actora, acreditó la personalidad jurídica con que compareció al presente juicio, con el [REDACTED] Testimonio de la Escritura Pública Acta Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número 78 del Estado, que contiene la Constitución Social de la Sociedad denominada

Expediente Número: 27/2012.

██████████, Sociedad Civil Particular, así como la designación de Administrador Único que le fue hecho, misma que le fue debidamente reconocida por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil doce, asimismo demostró con la copia cotejada y certificada de la factura número ██████ expedida el ██████ de ██████ de ██████ por ████████████████████, Sociedad Anónima de Capital Variable a nombre de ████████████████████, Sociedad Civil Particular, respecto al vehículo de la marca ██████, línea ██████, modelo ██████, con número de serie ████████████████████, tener el interés jurídico para ejercer la acción contenciosa administrativa.-----

También conviene puntualizar que mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado Ponente al advertir que el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covián Silveira, quien compareció en representación de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, ostentándose Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pretendiendo dar contestación a la demanda omitió exhibir el documento con el cual acreditara tener el carácter que ostentaba al apersonarse al presente juicio, por lo que con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al procedimiento contencioso, requirió con fundamento en los numerales 14 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado a dicho Profesional en Derecho para que en el término de cinco días exhibiera el documento idóneo con el cual acredita tener las facultades para comparecer con el que ostentaba de Director Jurídico de la citada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, asimismo se le apercibió que de no dar cumplimiento con lo anterior, en términos del numeral 20 de la citada norma jurídica se tendría a la autoridad demandada por confesados los hechos controvertidos.-----

En ese tenor, se determinó reservar el oficio número ████████████████████ de fecha ██████ de ██████ de ████████████████████, suscrito por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos, hasta en tanto cumpliera el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covián Silveira con el requerimiento que le fue hecho, en razón de que el documento con el que pretendía acreditar su nombramiento como Primer Oficial de dicha Secretaría, se encontraba certificada por el aludido Profesional en Derecho.-----

Expediente Número: 27/2012.

Y toda vez, que dicha autoridad demandada, omitió nuevamente exhibir la documentación requerida, pese haber sido debidamente notificada por el Actuario adscrito a este Tribunal, del citado acuerdo de requerimiento, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], mediante oficio [REDACTED], lo que motivó que el Magistrado Ponente con fundamento en numeral 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, determinará en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de junio de dos mil trece, tener a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán por confesa de los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario, asimismo, determinó no tomar en consideración lo manifestado por el supuesto Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos a través del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y tener por no acreditado el carácter con que compareció, en razón de que quien certificó su respectiva identificación oficial con folio número [REDACTED], con el que pretendía acreditar su respectivo nombramiento, no acreditó tener el carácter de Director Jurídico de dicha Secretaría.- - - - -

Ahora bien, en el presente asunto, se impugnó la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], por lo que, al tenerse por ciertos los hechos imputados a las autoridades demandadas, **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, y Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Justino Ramiro Velasco Castellanos**, se procede a analizar la legalidad de la boleta impugnada, que obra en los autos de este juicio a foja quince, y de la cual se desprende de su contenido lo siguiente: - - - - -

- **Fecha, lugar y vehículo sobre el cual se expidió la boleta de infracción:** Que el día [REDACTED] del mes de [REDACTED] del año [REDACTED], en la calle [REDACTED] con cruzamiento de la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] del municipio de Mérida, el oficial de nombre, Justino Ramiro Velasco Castellanos, determinó imponer una boleta de infracción al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED].- - - - -
- **Clase de infracción:** Leve.- - - - -

Expediente Número: 27/2012.

- **Infracción contenida:** “POR ESTACIONARSE EN FRANJA AMARILLA” con “clave 2B, referencia: “Fundamento legal 265 FRACC VII”.-----
- **Sujetos de la boleta de infracción:** Se señaló que el conductor se encontraba AUSENTE.-----
- **Notificación al conductor:** Se encuentra vacío el rubro “Notificación al Conductor Responsable”.-----
- **Nombre de la autoridad de tránsito que impuso la boleta de infracción:** Oficial Justino Ramiro Velasco Castellanos, de la unidad 1098.-----

Precisado lo anterior, es menester puntualizar que este Órgano Jurisdiccional a fin de dilucidar la controversia planteada, realizó un estudio integral de la demanda para establecer los argumentos medulares de los agravios, asimismo se confrontaron los hechos narrados con las pruebas admitidas, en especial, el contenido de la boleta de infracción aquí impugnada, a efecto de analizar las afirmaciones de la parte actora, y estudiar los razonamientos conforme a los ordenamientos aplicables al caso.-

En tal virtud, y toda vez que la parte actora en su escrito de demanda se duele de que la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], que constituye el acto impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, resulta importante destacar lo siguiente:-----

Por fundamentación debe entenderse, el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario, dicho de otro modo es la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación autoritaria de que se trate, por lo que debe de ser correcta toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto, dan lugar al error, asimismo debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, ya que no resultaría legal considerar que por aproximación un acto administrativo se encuentra fundado.-----

Asimismo, por lo atinente a la motivación debe entenderse la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones

Expediente Número: 27/2012.

particulares o causas inmediatas que dan lugar a que la autoridad actué en la forma en que lo realiza, debiendo expresar las razones por las cuales considera que el hecho se encuentra probado y previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan, a fin de otorgar al gobernado, la convicción de que los preceptos jurídicos que cita se hacen aplicables al caso.- - - - -

Encuentra sustento la anterior consideración en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave VI.2o./J/43, ubicada en la Novena Época, con el Registro Número 203143, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Página: 769, con el rubro y texto:- - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” - - - - -

Así como en la Jurisprudencia, VI. 2o. J/248, con número de Registro: 216534, de la Octava Época, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Materia: Administrativa, que es como sigue: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos

Expediente Número: 27/2012.

normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. ” - - - - -

En ese contexto, se puede inferir que las autoridades en todas sus actuaciones sin importar su contenido, naturaleza, alcance o cualquier otra característica especial y no solo en aquellas que constituyen una resolución tienen la siguiente obligación: - - - - -

- a) expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso;
- b) señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
- c) existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XIV.2o. J/12, con número de Registro: 197923, de la Novena Época, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Materia: Común, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional” - - - - -

En esa virtud, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben de constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, ya que resultan ser requisitos indispensables para su propia existencia y validez, de igual forma se suponen íntimamente vinculados, por lo que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos.- - - - -

Expediente Número: 27/2012.

Por otra parte, es importante señalar que la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, forma parte de la Administración Pública Centralizada, según se estipula en los artículos 1, 2, 3, y 22 del Código de la Administración Pública del Estado; y 3 fracciones VI y XIII, 4 y 183 del Reglamento del citado Código; disposiciones legales que señalan lo siguiente: - - - - -

Código de la Administración Pública del Estado

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Código son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán.”

“Artículo 2.- La Administración Pública del Estado, es la parte del Poder del Poder Ejecutivo a cuyo cargo corresponde la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales, para la prestación de los servicios públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, y que se organiza en centralizada y paraestatal.”

“Artículo 3.- La Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 de este Código.”

“Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

XI.- Secretaría de Seguridad Pública;

[...]”

Reglamento Código de la Administración Pública del Estado

“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...];

VI. Dependencias: las relacionadas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán;

[...]

XIII. Secretario o Titular: cada uno de los titulares de las dependencias enlistadas en el artículo 22 del Código, y

[...]”

“Artículo 4. De conformidad con el artículo 3 del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Administración Pública Estatal Centralizada del Estado se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias relacionadas en el artículo 22 del citado Código.”

“Artículo 183. Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto establecer las normas necesarias para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. En consecuencia, son de orden público y de observancia general para los servidores públicos que forman parte de la misma y para las demás autoridades que la auxilien en el despacho de los asuntos que le competen.” - - - - -

Expediente Número: 27/2012.

En ese sentido al formar parte de la Administración Pública Centralizada, sus actos en materia de seguridad jurídica se encuentran regulados por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, misma disposición que en su artículo 6, establece los elementos y requisitos que se deben cumplir para que su acto administrativo sea considerado válido, este precepto establece: - - - - -

“Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

- I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y previsto por la ley;*
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulada por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;*
- V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;*
- VI.- Estar fundado y motivado;*
- VII.- Se realice de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite;*
- VIII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- IX.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- X.- Se mencione la dependencia o entidad de la cual emana, y*

B) Requisitos:

- I.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- II.- Ser expedido señalando lugar y fecha de su emisión;*
- III.- Que se señale, en el caso de actos administrativos que deban notificarse, si se trata o no de un acto definitivo, que se indique la oficina en la que se encuentra el expediente y si puede ser consultado de manera electrónica;*
- IV.- Que se señalen, en el caso de actos administrativos recurribles, el recurso procedente, la autoridad ante la cual podrá presentarse, y el plazo para hacerlo, y*
- V.- De ser el caso, que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o los previstos por la ley.”*

Expediente Número: 27/2012.

De dicho precepto se advierte que la autoridad al emitir sus actos tiene la ineludiblemente obligación de señalar con precisión determinados elementos y requisitos aplicables al caso que le es presentado para su análisis; es decir deberá plasmar los preceptos legales y las circunstancias especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo señalar la adecuación entre las normas legales y los motivos expuestos.-----

De igual manera, en los artículos 75 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; y 463, 464, 468 y 469 del Reglamento de esta Ley; se establecen las condiciones en que se deben fundar y motivar las infracciones a dichos ordenamientos jurídicos, que en lo conducente señalan:-----

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

“Artículo 75.- La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento, se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en las mismas.”

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

“Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y*
- b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.*

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;*
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;*
- c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;*
- d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y*
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.*

Expediente Número: 27/2012.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.”

“Artículo 464. El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o, en su caso, para interponer el recurso de revisión, en los términos de este Reglamento.

De las otras copias de la boleta de infracción, dos se remitirán a la Secretaría de Hacienda del Estado y una para la Secretaría.”

“Artículo 468. Las notificaciones que efectúen los agentes al momento inmediato a la comisión de alguna infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se realizarán mediante la entrega de la boleta de infracción en la que se recabará la firma y nombre del infractor. Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en la boleta relativa, sin que ello afecte su validez.”

“Artículo 469. Las notificaciones que deban efectuarse en momento posterior, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley, se realizarán en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.”

Como puede observarse, las actuaciones de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se encuentran reguladas por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y por el Reglamento de la citada Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, sin embargo, para el caso de que no existiera este marco normativo, la regulación constitucional, que es Ley suprema, también se haría aplicable precisamente por su carácter de ley fundamental, resultando por ende, aplicable a todos los ordenamientos jurídicos, entiéndase a las leyes secundarias, sin necesidad de que se haga mención expresa en éstas.- - - -

De ahí que en el caso particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán al emitir la boleta de infracción motivo de la litis debió expresar con precisión el ordenamiento jurídico y los artículos que la autoridad consideró aptos para justificar su actuación y para que se encuentre correctamente motivada señalar con precisión los hechos que acontecieron y las causas que hubiesen dado lugar al acto administrativo,

Expediente Número: 27/2012.

con la finalidad de que el gobernado estuviera en aptitud o posibilidad de conocer los razonamientos de la autoridad y el sustento jurídico del acto que aquella emitió.-----

Sustenta lo anterior, la Tesis con Registro Número: 2115354, visible en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Materia: Administrativa, Página: 626, con el rubro y texto literal: - - -

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”-

De igual forma, resulta aplicable al caso, el criterio sustentado en la Tesis identificada como V.2o.20 A, con Registro Número: 800024, visible en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Junio de 1991, Materia: Administrativa, Página: 329, con el rubro y texto:-----

“MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.”-----

Sentado lo anterior, se tiene **en primer término**, que en el presente caso, al omitir la autoridad demandada asentar en la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado

Expediente Número: 27/2012.

de [REDACTED], los datos de identificación del agente que la impuso, esto es, cargo, adscripción así como el artículo, la fracción y la ley o reglamento que lo faculte para emitir la referida boleta de infracción por supuestas violaciones a la Ley y Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, deja a la parte actora del juicio en estado de indefensión, ya que al no tener la certeza ni seguridad de que la actuación realizada se encuentra o no dentro del ámbito competencial del agente, y si la misma se encuentra regulada en las disposiciones legales en materia de tránsito y vialidad, por lo que al no contener dicha boleta de infracción los citados elementos necesarios para su validez, la misma no se encuentra ajustada a derecho en virtud de no estar debidamente fundada y motivada el cargo del servidor público que la emitió, además de la ausencia del precepto legal que prevé las facultades ejercidas y que le autorice a levantar la boleta de referencia, se sustenta lo anterior, en razón de lo siguiente: - - - - -

Es necesario, señalar que el artículo 16 constitucional establece en su primera parte que cualquier acto de autoridad que pueda implicar una molestia, debe reunir las siguientes formalidades: 1) deberá ser por escrito; 2) deberá ser emitido por autoridad competente; y 3) deberá estar debidamente fundado y motivado, numeral que a la letra dispone: - - - - -

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

De acuerdo con el citado artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como en relación con el artículo 6 de Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y con la fracción II inciso e) del artículo 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, anteriormente transcritos, los actos de molestia para ser legales requieren entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales que les da plena validez jurídica, es decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté debidamente facultado para ello; por lo que en el mismo se deberá expresar como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el precepto legal que le otorgue tal legitimación, ya que en caso contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, en virtud de que al no conocer la disposición legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente

Expediente Número: 27/2012.

que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, para que en su caso, esté en aptitud de alegar sobre la ilegalidad del acto, pues puede acontecer que su actuación no se adecúe a la Ley de la Materia.- - - - -

Sirve de apoyo a tal consideración: Jurisprudencia con Número de Registro 205463 de la Octava Época, sustentada por el Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, de la Materia Común, cuyo texto es el siguiente:- - - - -

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”- - - - -

Así como en la Jurisprudencia con Número de Registro 188432 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 de la Materia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:- - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas

Expediente Número: 27/2012.

legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. ”- - - - -

Por ende, aún cuando en la Ley de Tránsito y Vialidad en su numeral 16 fracción III, se le delegue al agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, la facultad de expedir boletas de infracción a conductores y vehículos por las infracciones a la citada Ley y su Reglamento, no releva a la autoridad demandada la obligación de fundar debidamente sus actos, máxime cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un gobernado.- - - - -

Robustece lo anterior, la Tesis con Número de Registro 249789, de la Séptima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación , Volumen 169-174, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto, son los siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO. El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada secretaría, no los relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigido a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su

Expediente Número: 27/2012.

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones.”-----

Po lo anterior, se concluye, que al ser la boleta de infracción impugnada, un acto de molestia que invade la esfera jurídica de la parte actora del juicio, es indispensable que la misma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado a fin que la autoridad no incurra en arbitrariedades, conculcando de esta forma la esfera de derechos y prerrogativas de ésta, toda vez que en caso contrario sería violatorio al principio de seguridad jurídica.-----

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 144/2006, con Número de Registro 174094, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por la Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, que es del tenor literal siguiente:-----

“GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”* .- - -

En efecto, en atención al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, las actuaciones de las autoridades administrativas deberán sujetarse a lo dispuesto por las leyes respectivas, que en el presente caso lo constituyen la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán así como por el Reglamento de la citada Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.-----

Expediente Número: 27/2012.

De ahí que en el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional estima que no puede considerarse que la boleta de infracción impugnada, tiene plena validez jurídica, toda vez que dicho acto incumplió con lo ordenado en el artículo 6 fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y fracción I, incisos a) y b) del artículo 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, esto es, no se citó en ella, el precepto legal que sirvió de sustento a la autoridad para emitirla.-----

En **segundo término**, se advierte que la boleta de infracción motivo del presente estudio que no contiene la disposición legal que permita establecer la infracción por la que se levantó la misma, ya que en dicha boleta solamente se enuncia en el apartado denominado referencia como un supuesto fundamento legal, “265 Fracc VII” y en el apartado de infracción cometida se aprecia la clave “2B” y en el número uno en el que se asienta textualmente “POR ESTACIONARSE EN FRANJA AMARILLA”, de lo que se infiere que es una descripción genérica de las supuestas conductas infraccionadas.-

Y toda vez que no basta que la autoridad en materia de tránsito y vialidad, plasme en la citada boleta de infracción un supuesto artículo y fracción, sino que es indispensable que la autoridad cite en el acto que emite la disposición legal que sea aplicable al presente caso, para acreditar la actualización de dicho supuesto que da lugar a la emisión de la citada boleta de infracción así como a la respectiva imposición de la multa.-----

En tales circunstancias, al no cumplir la boleta de infracción con los elementos, requisitos y circunstancias establecidas en el artículo 6 fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y artículo 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es evidente que dicho acto conculca la esfera jurídica la parte actora.-----

En **tercer término**, por lo que se refiere al agravio aducido por la parte actora en sentido de que el acto conflictuado tiene problema de incongruencia externa, toda vez que no mantiene una vinculación entre la conducta que se castiga y la ausencia del infractor; esta autoridad jurisdiccional considera que la boleta recurrida, incumple con lo establecido en la fracción VII, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del

Expediente Número: 27/2012.

Estado de Yucatán, y con lo ordenado en el inciso a) de la fracción II del artículo 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en virtud de que dicho acto no contiene la motivación necesaria por la cual dicha autoridad en materia de tránsito y vialidad determinó levantar una boleta de infracción a un vehículo cuyo conductor no se encontraba presente al momento de la imposición de la multa respectiva; se sustenta lo anterior en razón de lo siguiente:-----

Es pertinente, transcribir el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De la literalidad del citado artículo, se desprende que toda autoridad al emitir un acto de molestia, debe plasmar en el texto del mismo, el razonamiento por el cual quien emite dicho acto llegó a la conclusión de que la conducta realizada se ajusta exactamente a lo previsto en determinados preceptos legales, es decir dicha autoridad esta obligada a externar las consideraciones relativas que la llevaron a considerar que dicha conducta realizada, subsumió a la hipótesis legal prevista.-----

En efecto, para motivar se deben señalar de forma clara los hechos que acontecieron y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiesen dado lugar al acto administrativo.-----

Y dado que en el boleta de infracción de referencia, se desprende de su contenido que se omitió plasmar pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinaron el acto de afectación que se causa a la parte actora, ya que únicamente se señaló como ausente al conductor del vehículo sobre el que se impuso la boleta de infracción, y se mencionó como infracción cometida “POR ESTACIONARSE EN FRANJA AMARILLA”, sin razonar el porqué, aún y cuando el conductor del vehículo no se encontrara presente en ese momento, se determinó que infringía una determina norma jurídica, existiendo de esta forma una incongruencia con lo determinado en la misma; por lo que, al carecer dicha boleta de infracción de

Expediente Número: 27/2012.

razonamientos lógico jurídicos que sirvieran de base para su emisión, esto es, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas necesarias para que existiera; resulta evidente que dicha autoridad al emitir la referida boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], contraviene el mandato constitucional de la debida motivación de acto, ordenado en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en las normas jurídicas aplicables al presente caso, que lo son, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.-----

No obstante que las anteriores consideraciones son suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, también asiste razón jurídica a la parte actora al precisar que: *“el acto debatido, tampoco se emitió bajo las directrices trazadas por el ordinal 115 de la ley de actos administrativos del estado, puesto que no tomó en cuenta la premeditación, las condiciones exteriores, y los medios de ejecución, las circunstancias socioeconómicas del infractor, la gravedad de la infracción y si existe o no reincidencia”* así como al manifestar que *“el acto enjuiciado no cumple con la fracción VII del numeral 6 del cuerpo legal de que se viene hablando, ya que ante la exigencia de considerar las hipótesis contenidas en aquel 115 supra, es evidente que tal resolución, no lo hace, incumpliendo así con ambos dispositivos”*.-----

En esa virtud se señala que aún cuando las autoridades tienen plena autonomía para cuantificar las multas que correspondan dentro del mínimo y máximo señalados por el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán por infracciones cometidas contra las disposiciones establecidas en el mismo, sin embargo al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, por lo que se deberá atender a las peculiaridades del caso y a las circunstancias determinantes de la infracción.-----

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el numeral 449 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establecen los parámetros que la autoridad demandada deberá seguir para la imposición de sanciones. Las citadas disposiciones legales disponen lo siguiente: -----

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán

“Artículo 115.- Para sancionar las faltas por el incumplimiento de las disposiciones administrativas, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse;

II.- La premeditación;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

V.- La gravedad de la infracción, y

VI.- Si existe o no reincidencia;

(...)”

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

“Artículo 449. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros:

I. La clasificación de la infracción;

II. La reiteración la infracción;

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción;

IV. El peligro creado para consigo y para los demás Usuarios de la Vía Pública, y

V. La condición económica del infractor”

En efecto, dicha autoridad para aplicar la sanción respectiva, tiene la obligación de precisar las razones que demuestren la infracción, su clasificación y reiteración en su caso, así como la gravedad de la misma y la capacidad económica del infracción, de sustentar en que se apoyó para determinarla, y además de acreditar la actualización de tales supuestos, mediante razonamientos que así lo demuestren.- - - - -

Por tal motivo para que la imposición de la multa este debidamente fundada debe expresarse con precisión la disposición legal que se aplicable al hecho cometido y para que se encuentre correctamente motivada será necesario señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, aunado a que deberá existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo cual no acontece en el presente caso, por lo tanto, se considera que la boleta de referencia no cumple con el principio de legalidad para la imposición de las multas.- - - - -

Expediente Número: 27/2012.

En tal virtud, se estima que en la boleta de infracción motivo de la litis, no existen razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la emisión del acto que causa afectación jurídica a la parte actora del juicio, ya que de su contenido se desprende que la autoridad demandada omitió plasmar pormenorizadamente la clasificación de la infracción, su reiteración, las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción, el peligro creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía pública así como la condición económica del infractor, que establece el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.-----

Por las consideraciones vertidas se determina que la boleta aquí impugnada se encuentra afectada en su forma, violando la autoridad demandada la garantía de legalidad en lo concerniente a la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener al momento de su emisión, quedando los efectos de dicha boleta jurídicamente destruidos.-----

En razón de lo expuesto con fundamento en el artículo 58, fracciones II y IV, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima **procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado**, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, consistente en la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], al haber quedado demostrado el incumplimiento de las formalidades que legalmente debió revestir el acto aquí impugnado, lo que se traduce en una violación a la Ley y a los derechos de la Sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED], Sociedad Civil Particular, parte actora del juicio.-----

OCTAVO.- Efectos de esta sentencia. En virtud de que la presente sentencia declaró fundada la pretensión de la parte actora, concerniente a la ilegalidad de la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede, por consiguiente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se ordena a la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, que realice los actos

Expediente Número: 27/2012.

administrativos necesarios que dejen sin efectos legales y pecuniarios la boleta de infracción impugnada, debiendo remitir las constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal. - - - - -

En ese orden de ideas, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a la presente resolución de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.- - - - -

NOVENO.- Vinculación a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. El artículo 81 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que pasado ese plazo sin ser pagadas adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán; en consecuencia resulta necesario vincular a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Autoridad fiscal competente encargada de efectuar el cobro de dichos créditos fiscales, realice lo correspondiente, para no hacer efectivo el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] toda vez que las consecuencias jurídicas de la boleta de infracción que diera origen a dicha multa, han quedado insubsistentes, en virtud de que en la presente resolución se declaró su ilegalidad por los motivos antes señalados.- - - - -

DÉCIMO .- Por otra parte, y en razón de lo anterior, resulta pertinente precisarles tanto a las autoridades demandadas, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán y el Oficial de la citada Secretaría, así como a la autoridad vinculada Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que de ninguna manera le deben impedir a la parte actora, **Sociedad denominada [REDACTED], [REDACTED], Sociedad Civil Particular, por conducto de su Administrador**

Expediente Número: 27/2012.

Único, [REDACTED], el cumplimiento por su parte de alguno de los trámites previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, que tengan como requisito el previo pago correspondiente por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], acto impugnado cuya nulidad ha sido declarada por este Tribunal. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Publicidad de datos. Por último, de conformidad con lo dispuesto el Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dos de mayo del dos mil dieciséis, con relación al artículo 23 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 51, 57, 58 fracciones II y IV, 59 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y 64, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **la nulidad** y consecuentemente **se dejan sin valor ni efecto legal alguno**, el acto impugnado emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Oficial Justino Ramiro Velasco Castellanos, consistente en la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], impuesta al vehículo de la marca [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de [REDACTED], propiedad de la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Civil Particular; por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. - - - - -

Expediente Número: 27/2012.

SEGUNDO.- La autoridad demandada, **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán**, deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente Sentencia, relativos al cumplimiento total que de este fallo debe realizar a la brevedad posible.- - - - -

TERCERO.- Asimismo la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, (autoridad vinculada) Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, deberá abstenerse de realizar el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Oficial Justino Ramiro Velasco Castellanos, por haberse declarado ilegal la misma.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y **Cúmplase**.- - - - -

Así, por Unanimidad, y satisfecho el quórum legal en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que integran los Magistrados **Miguel Diego Barbosa Lara**, en su calidad de Presidente y Ponente en el asunto, y **María Guadalupe González Góngora**, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en que se terminó de transcribir la presente sentencia, y quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.- - - - -

(Rúbrica)
Lic. Miguel Diego Barbosa Lara
Magistrado
Presidente

(Rúbrica)
Licda. María Guadalupe González Góngora
Magistrada

(Rúbrica)
Lic. Remigio Jesús Xool Chan
Secretario de Acuerdos